

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 1.º de Septiembre de 1918.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se supende temporalmente en todas las provincias del Reino la garantía expresada en el párrafo primero del artículo 13 de la Constitución.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULARES

Como supongo se habrán penetrado todos los Alcaldes de esta provincia del Real decreto de 10 del actual, publicado en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del día 12, llamo su atención para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en el artículo 7.º, por lo que se refiere á la expedición de guías para la facturación y conducción de trigo con destino al Sindicato provincial, constituido legalmente.

Los señores Alcaldes, por consecuencia de compras efectuadas por los Delegados, no podrán negarse á la expedición de guías para dentro de la provincia, siempre que vengan expresamente consignadas al Sindicato; pero si se trata de verificar exportaciones para fuera de nuestra provincia, es requisito indispensable la autorización de la Comisaría General de Abastecimientos.

Confío, pues, en que todos los Alcaldes habrán de cumplir mis órdenes, y aquellos que no lo hicieron, les aplicaré la penalidad que señala el artículo adicional de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Zamora 1.º de Septiembre de 1918.

El Gobernador-Presidente,
Emilio de Iguésón.

Rectificación á la relación de los bonos de sustitutivo A. N. C. número 2, expedidos por esta Junta provincial de Subsistencias durante el mes de Julio último.

Número del bono: 6.406.—Fecha: 13 de Agosto de 1918.—Nombre del adquirente: D. Daniel Allén, contratista del correo en automóvil de Benavente á Puebla de Sanabria.—Cantidad de sustitutivo, 1.650 litros.

Número del bono: 6.407.—Fecha: 13 de Agosto de 1918.—Nombre del adquirente: D. Julio Ayuso, dueño de la línea de viajeros de Zamora á Fermoselle.—Cantidad de sustitutivo: 1.000 litros Zamora 1.º de Septiembre de 1918.

El Gobernador-Presidente,
Emilio de Iguésón.

(«Gaceta» del 28 de Agosto de 1918.)
MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 12 del mes actual se dictaron las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley de 5 del mismo, en lo que se refiere á la variación introducida en el número, clases y precios de los efectos timbrados existentes, haciendo posible que en 1.º de Septiembre próximo, fecha en que debe entrar en vigor la nueva Ley, quede implantada la reforma sin complicaciones ni entorpecimientos.

Complemento de aquellas disposiciones, á la vez que ejecución de las mismas, es la circular dictada por V. I., que se publicó en la Gaceta de 22 del actual, determinando el procedimiento que se deberá seguir para el surtido de almacenes y expendedurías, canje y habilitación de efectos á particulares y devolución á la Fábrica del Timbre de los suprimidos y canjeados; todo con la orientación de que desde 1.º de Septiembre próximo la venta y empleo de efectos timbrados se ajusten rigurosamente á la modificación introducida por la nueva Ley.

No sería completa esta labor, sin embargo, si, á falta de una reglamentación que no puede hacerse en término tan angustioso, quedaran los preceptos de la Ley de 5 del actual, en la parte que pudiera llamarse sustantiva, sin establecerse aquellas reglas que resultan precisas en algunos extremos, para facilitar el tránsito de uno á otro régimen, mediante el mejor conocimiento por el contribuyente de los preceptos que le afectan y la mayor uniformidad en los criterios con que han de ser aplicados.

Respondiendo á esta razón de conveniencia, y sin perjuicio, como es lógico, del cumplimiento, en su día, de lo dispuesto por la Ley sobre redacción de una nueva edición de la misma y sobre formación del Reglamento para su aplicación, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Por consecuencia de la reducción del número de efectos timbrados en los grupos á que afecta esta medida, y de la refundición de los grados correspondientes á los efectos suprimidos en los superiores en precio, las escalas graduales de la Ley de 1.º de Enero de 1906, modificada por la de 29 de Diciembre de 1910, se considerarán reformadas desde 1.º de Septiembre próximo, del modo siguiente:

Escala del artículo 15.

CUANTÍA DEL DOCUMENTO	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 500 pesetas	8. ^a	1
Desde 500,01 hasta 1.000	7. ^a	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500	6. ^a	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000	4. ^a	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500	3. ^a	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000	2. ^a	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000	1. ^a	100

Para el exceso sobre 50.000 pesetas se pagará en metálico tres pesetas por cada mil pesetas ó fracción, en los primeros pliegos de las primeras copias.

Escalas del artículo 22.

1.ª Para operaciones de Bolsa al contado.

CUANTÍA EFECTIVA de la operación.	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 1.000 pesetas	11. ^a	0,10
Desde 1.000,01 hasta 2.500	10. ^a	0,25
Desde 2.500,01 hasta 5.000	9. ^a	0,50
Desde 5.000,01 hasta 10.000	8. ^a	1
Desde 10.000,01 hasta 20.000	7. ^a	2
Desde 20.000,01 hasta 30.000	6. ^a	3
Desde 30.000,01 hasta 50.000	5. ^a	5
Desde 50.000,01 hasta 100.000	4. ^a	10
Desde 100.000,01 hasta 250.000	3. ^a	25
Desde 250.000,01 hasta 500.000	2. ^a	50
Desde 500.000,01 hasta 1.000.000	1. ^a	100

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles, á razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

2.ª Para operaciones de Bolsa á plazo.

CUANTÍA EFECTIVA de la operación.	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 5.000 pesetas	10. ^a	0,10
Desde 5.000,01 hasta 12.500	9. ^a	0,25
Desde 12.500,01 hasta 25.000	8. ^a	0,50
Desde 25.000,01 hasta 50.000	7. ^a	1
Desde 50.000,01 hasta 100.000	6. ^a	2
Desde 100.000,01 hasta 150.000	5. ^a	3
Desde 150.000,01 hasta 250.000	4. ^a	5
Desde 250.000,01 hasta 500.000	3. ^a	10
Desde 500.000,01 hasta 1.250.000	2. ^a	25
Desde 1.250.000,01 en adelante	1. ^a	50

Para las operaciones llamadas «Dobles» el impuesto sigue reducido á la mitad.
En las operaciones á diferencias, rigen las mismas disposiciones y conceptos de impuesto que en las operaciones á plazo.

Escala del artículo 64.

CUANTÍA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 1.000 pesetas	8. ^a	1
Desde 1.000,01 hasta 3.000	6. ^a	3
Desde 3.000,01 hasta 5.000	5. ^a	5
Desde 5.000,01 hasta 10.000	4. ^a	10
Desde 10.000,01 hasta 25.000	3. ^a	25
Desde 25.000,01 hasta 50.000	2. ^a	50
Desde 50.000,01 hasta 100.000	1. ^a	100

Escala del artículo 70.

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 1.000 pesetas	8. ^a	1
Desde 1.000,01 hasta 1.500	7. ^a	2
Desde 1.500,01 hasta 2.500	5. ^a	5
Desde 2.500,01 hasta 3.500	4. ^a	10
Desde 3.500,01 hasta 6.000	3. ^a	25
Desde 6.000,01 hasta 7.500	2. ^a	50
Desde 7.500,01 en adelante	1. ^a	100

Escala del artículo 73.

	Jueces	Secretarios	Fiscales
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Madrid	100	100	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza	100	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canarias), Palma, (Mallorca) y Oviedo	50	25	10
<i>Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas.</i>			
De término	25	10	10
De ascenso	10	10	5
De entrada	10	5	3
En las demás poblaciones	5	3	1

Escala del artículo 95.

PROVINCIAS	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Madrid y Barcelona	1. ^a	100
Las demás provincias	2. ^a	50

Escala del artículo 98.

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Madrid	1. ^a	100
Barcelona	2. ^a	50
Capitales de provincia (excepto las anteriores)	3. ^a	25
Capitales de partido y demás pueblos	4. ^a	10

Escalas de los artículos 101 y 102

Las licencias que en esta escala tienen tipos de 4 y 7 pesetas tributarán, respectivamente, con 5 y 10 pesetas.

Escala del artículo 138

CUANTÍA DEL EFECTO	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 100 pesetas	11. ^a	0'10
Desde 100'01 hasta 250	10. ^a	0'25
Desde 250'01 hasta 500	9. ^a	0'50
Desde 500'01 hasta 1.000	8. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 2.000	7. ^a	2
Desde 2.000'01 hasta 3.000	6. ^a	3
Desde 3.000'01 hasta 5.000	5. ^a	5
Desde 5.000'01 hasta 10.000	4. ^a	10
Desde 10.000'01 hasta 25.000	3. ^a	25
Desde 25.000'01 hasta 50.000	2. ^a	50
Desde 50.000'01 hasta 100.000	1. ^a	100

Para cheques de plaza á plaza y órdenes postales telegráficas y telefónicas regirá por ahora lo dispuesto en la Real orden de 12 del actual.

Escala del artículo 158

CUANTÍA DE LA ACCIÓN	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 50 pesetas	9. ^a	0'10
Desde 50'01 hasta 500	8. ^a	1
Desde 500'01 hasta 1.000	7. ^a	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500	6. ^a	3
Desde 1.500'01 hasta 2.500	5. ^a	5
Desde 2.500'01 hasta 5.000	4. ^a	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500	3. ^a	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000	2. ^a	50
Desde 25.000'01 hasta 50.000	1. ^a	100

Escala del artículo 187

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 2.000 pesetas	11. ^a	0'10
Desde 2.000'01 hasta 5.000	10. ^a	0'25
Desde 5.000'01 hasta 10.000	9. ^a	0'50
Desde 10.000'01 hasta 20.000	8. ^a	1
Desde 20.000'01 hasta 40.000	7. ^a	2
Desde 40.000'01 hasta 60.000	6. ^a	3
Desde 60.000'01 hasta 100.000	5. ^a	5
Desde 100.000'01 en adelante	4. ^a	10

Escala del artículo 190 (á la que se asimilan las de los artículos 31, 57, 186 y 189).

Desde 5 pesetas inclusive hasta 500 pesetas, 0,10 pesetas; desde 500,01 hasta 2.000, 0,25 pesetas; desde 2.000,01 hasta 5.000, 0,50 pesetas; y desde 5.000,01 en adelante, 1 peseta.

Escala del artículo 191.

Hasta 5.000 pesetas, timbre de 2 pesetas, clase 7.^a; de 5.001 á 25.000 ó de cuantía indeterminada, timbre de 3 pesetas, clase 6.^a, y de 25.001 en adelante, timbre de 5 pesetas, clase 5.^a

Escala del artículo 201.

	Timbre. — Pesetas
Catálogo hasta 2 páginas	»
De 3 á 10 idem	5
De 11 á 20 idem	10
De 21 á 50 idem	25
De 50 en adelante	50

Escala del artículo 204.

CUANTÍA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 50 pesetas	13. ^a	0,10
Desde 50'01 hasta 100	12. ^a	0,20
Desde 100'01 hasta 150	11. ^a	0,30
Desde 150'01 hasta 200	10. ^a	0,40
Desde 200'01 hasta 250	9. ^a	0,50
Desde 250'01 hasta 500	8. ^a	1
Desde 500'01 hasta 1.000	7. ^a	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500	6. ^a	3
Desde 1.500'01 hasta 2.500	5. ^a	5
Desde 2.500'01 hasta 5.000	4. ^a	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500	3. ^a	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000	2. ^a	50
Desde 25.000'01 hasta 50.000	1. ^a	100

ESCALAS DEL ARTÍCULO 206.

Alumbado de gas.

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	Timbre.		Timbre.		Timbre.	
	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas	Clase	Precio — Pesetas
Por contador hasta 5 luces	8. ^a	1	9. ^a	0,10	9. ^a	0,10
Desde 6 á 10 idem	7. ^a	2	8. ^a	1	9. ^a	0,10
Desde 11 á 25 idem	6. ^a	3	7. ^a	2	8. ^a	1
Desde 26 á 35 idem	5. ^a	5	6. ^a	3	7. ^a	2
Desde 36 á 50 idem	4. ^a	10	5. ^a	5	6. ^a	3
Desde 51 á 125 idem	3. ^a	25	4. ^a	10	5. ^a	5
Desde 126 á 250 idem	2. ^a	50	3. ^a	25	4. ^a	10
Desde 251 á 375 idem	1. ^a	100	2. ^a	50	3. ^a	25
Desde 376 en adelante	1. ^a	100	1. ^a	100	2. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES

	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo	8. ^a	1
Para idem de 1 caballo	7. ^a	2
Para idem hasta 2 caballos	6. ^a	3
Para idem hasta 4 caballos	5. ^a	5
Para idem de 5 á 7 caballos	4. ^a	10
Para idem de 8 caballos en adelante	3. ^a	25

Alumbrado eléctrico

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	Timbre		Timbre		Timbre	
	Clase	Precio = Pesetas	Clase	Precio = Pesetas	Clase	Precio = Pesetas
Instalación hasta 50 bujías	8. ^a	1	9. ^a	0'10	9. ^a	0'10
De 51 á 100 idem	7. ^a	2	8. ^a	1	9. ^a	0'10
De 101 á 250 idem	6. ^a	3	7. ^a	2	8. ^a	1
De 251 á 350 idem	5. ^a	5	6. ^a	3	7. ^a	2
De 351 á 500 idem	4. ^a	10	5. ^a	5	6. ^a	3
De 501 á 1.250 idem	3. ^a	25	4. ^a	10	5. ^a	5
De 1.251 á 2.500 idem	2. ^a	50	3. ^a	25	4. ^a	10
De 2.501 á 3.750 idem	1. ^a	100	2. ^a	50	3. ^a	25
De 3.751 en adelante	1. ^a	100	1. ^a	100	2. ^a	50

Para usos industriales	TIMBRE	
	Clase	Precio = Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo	7. ^a	2
Para idem de un caballo	6. ^a	3
Para idem hasta 2 caballos	5. ^a	5
Para idem hasta 4 caballos	4. ^a	10
Para idem de 5 caballos en adelante	3. ^a	25

Escala del artículo 207

Suministro de agua para usos domésticos

	TIMBRE	
	Clase	Precio = Pesetas
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio	9. ^a	0'10
Desde 250'01 hasta 500	8. ^a	1
Desde 500'01 hasta 1.000	7. ^a	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500	6. ^a	3
Desde 1.500'01 hasta 2.500	5. ^a	5
Desde 2.500'01 hasta 5.000	4. ^a	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500	3. ^a	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000	2. ^a	50
Desde 25.000'01 en adelante	1. ^a	100

Suministro de agua para usos industriales

	TIMBRE	
	Clase	Precio = Pesetas
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año	8. ^a	1
Desde 1.001 hasta 2.000	7. ^a	2
Desde 2.001 hasta 3.000	6. ^a	3
Desde 3.001 hasta 5.000	5. ^a	5
Desde 5.001 hasta 10.000	4. ^a	10
Desde 10.001 hasta 25.000	3. ^a	25
Desde 25.001 hasta 50.000	2. ^a	50
Desde 50.000 en adelante	1. ^a	100

Suministro de agua para riegos de la industria agrícola

	TIMBRE	
	Clase	Precio = Pesetas
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año	8.	1
Desde 10.000'01 hasta 20.000	7.	2
Desde 20.000'01 hasta 30.000	6.	3
Desde 30.000'01 hasta 50.000	5.	5
Desde 50.000'01 hasta 100.000	4.	10
Desde 100.000'01 hasta 250.000	3.	25
Desde 250.000'01 hasta 500.000	2.	50
Desde 500.000'01 en adelante	1.	100

Segundo. Tributarán desde 1.º de Septiembre próximo:

Por el tipo fijo de 100 pesetas, las concesiones comprendidas en el artículo 85 de la ley del Timbre de 1906; sin perjuicio de lo establecido en la disposición 8.ª de la Ley de 5 del actual para las que excedan en su cuantía de 100.000 pesetas.

Por el tipo fijo de 100 pesetas, las patentes de invención comprendidas en el artículo 86.

Y por el tipo fijo de 10 pesetas, el primer folio de los libros de Inventarios y Balances, Diario y Mayor de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores y Compañías de seguros marítimos, terrestres y de la vida, á que se refiere el artículo 154.

Tercero. En los resguardos de entrega de cantidad por cuentas corrientes y en los talones al portador contra las mismas, el impuesto de 20 céntimos, que fija la Ley de 5 del actual, se satisfará con los necesarios timbres móviles de 10 ó de cinco céntimos, hasta tanto que la Fábrica Nacional del Timbre elabore y entregue para la venta el nuevo timbre especial de 20 céntimos de peseta que ha de crearse en armonía con la reforma de la Ley.

Para los cheques de plaza y órdenes postales, telegráficas y telefónicas, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 12 del actual hasta que puedan quedar establecidos los efectos timbrados correspondientes.

Cuarto. El recargo de 0'50 por 1.000 en el impuesto establecido por el artículo 169 de la Ley de 1906 y el de 1 por 1.000 en el que establecen los artículos 170 y 171 de la misma, se satisfarán, por lo que se refiere á los cuatro meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre próximos, mediante liquidaciones adicionales á las ya practicadas ó que se practiquen por el impuesto correspondiente al año actual.

Quinto. Se comprenden en la disposición 18, párrafo segundo, de la Ley de 5 del actual, las facturas expedidas por los comerciantes é industriales en razón de actos de su comercio ó industria, los recibos librados por las mismas personas y por igual razón y los que se expidan por toda clase de entidades y particulares para justificar entrega de cantidades en los contratos de pagos periódicos, como son los de inquilinato y arrendamiento en general, ventas á plazos, suministros de energía, luz y agua, y demás de igual índole. Dichos recibos y facturas serán en todo caso talonarios, como se dispone por la ley, bajo las responsabilidades que la misma establece. El Centro directivo podrá autorizar á la Fábrica nacional del Timbre para timbrar, con el correspondiente á la cuantía para que hayan de servir, las hojas de facturas y recibos de que se trata, antes de que se hayan formado con ellas los talonarios.

Sexto. Quedarán rescindidos en 31 del actual todos los conciertos vigentes para el pago del timbre sobre billetes de espectáculos públicos, debiendo ajustarse, desde 1.º de Septiembre próximo, los que nuevamente se celebren, á lo prevenido en el párrafo segundo de la disposición 19 de la Ley de 5 del actual.

Las Empresas de espectáculos públicos á que se asista sin billetes, ó en que el precio señalado á éstos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, de las

cuales trata el párrafo primero de la citada disposición, deberán comunicar á la Delegación de Hacienda de la provincia, ó, en su caso, al Liquidador del impuesto de Derechos reales, ó al Alcalde, antes de 1.º de Septiembre próximo, la clase de espectáculo á que se dediquen, el local ó lugar que destinen al efecto y el aforo de las localidades, con la clase y número de cada una de ellas, que comprenda dicho local ó lugar.

Cuando las localidades no estén individualizadas ó cuando se trate de lugares en que el espectáculo se presencie de pie ó en asientos móviles, la Empresa declarará, como aforo, el número de personas que puedan concurrir, como máximo, al espectáculo.

La Empresa declarará al propio tiempo el precio íntegro, si lo hubiera, fijado á los billetes de cada una de las entradas ó localidades, ó, en otro caso, la cantidad que realmente hayan de satisfacer los concurrentes, bien en metálico, bien en especie, bien por otros medios, directos ó indirectos, diferenciando las clases de localidades ó espacios que puedan ocuparse en relación con las distintas cantidades que se satisfagan. Si la cantidad á satisfacer fuera variable ó circunstancial, se indicará el promedio que prudencialmente calcule la Empresa á cada concurrente.

Cuando la función se celebre por secciones se hará constar así, determinando del modo indicado los varios productos correspondientes á cada una de ellas.

La Empresa indicará la parte que de los precios ó cantidades íntegras fijadas, corresponda á consumos ú otros servicios.

La Delegación de Hacienda, oyendo á la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y, en su caso, el Liquidador de Derechos reales ó el Alcalde, oyendo al Administrador subalterno, resolverán sobre el aforo de las localidades ó espacios ocupables por los espectadores y sobre el producto del precio de las mismas, deducido lo correspondiente á consumos hechos ú otros servicios independientes del espectáculo; fijando así las bases que hayan de servir para la computación del impuesto.

Estas reglas, que regirán mientras otra cosa no se resuelva, se aplicarán á las Empresas que después de 1.º de Septiembre se hallen en el mismo caso.

El pago del impuesto, para esta clase de espectáculos, podrá ser objeto de concierto del mismo modo que en el caso general.

Séptimo. Mientras otra cosa no se disponga, el pago del impuesto sobre los específicos y aguas minerales, de que tratan el artículo 198, número 2.º de la Ley de 1906 y la disposición 20 de la de 5 del actual, se realizará adhiriendo un timbre especial móvil á la etiqueta ó envoltura exterior de que aquéllos estén previstos, en el sitio apropiado para que no puedan ser abiertos el frasco ó botella, caja ó paquete correspondientes sin romper el timbre representativo del pago del impuesto.

En todo caso, los timbres habrán de ser inutilizados, en el momento de su colocación, como se dispone por el artículo 9.º de la Ley y el 4.º del Reglamento; pudiendo los interesados fijar el sello de su establecimiento sobre el timbre, ya con la fecha impresa, si fuera fechador, ya manuserita sobre él.

Todos los específicos y aguas minerales han de quedar legalizados por el impuesto en 1.º de Septiembre próximo, á los fines de las visitas de inspección que deberán realizarse.

Incurrirá en responsabilidad, por su parte, con arreglo á los artículos 219 y 223 de la Ley, todo particular que admita ó tenga en su poder específicos ó aguas minerales que carezcan de señales de haberse satisfecho por ellos el impuesto de Timbre.

A los efectos de las precedentes disposiciones, se considerarán como específicos todos los productos químicos ó farmacéuticos, con nombre de autor, marca ó designación comercial, que se expendan envasados con distintivos peculiares, en condiciones de servir desde luego para usos terapéuticos, profilácticos, higiénicos y, en general, medicinales. Por aguas minerales se entenderán todas las procedentes de manantiales ó elaboradas á imitación de ellas, que se vendan con nombres ó designacio-

nes propias, en frascos ó botellas con etiquetas ó señales especiales, para los mismos usos que los específicos.

Octavo. El Reglamento que se dicte para la ejecución de la Ley, contendrá las disposiciones á que haya de ajustarse en lo sucesivo la aplicación de la disposición 21 de la Ley de 5 del actual, sobre exenciones del impuesto.

No se considerarán subsistentes desde 1.º de Septiembre próximo las exenciones hasta ahora concedidas, salvo que se ajusten estrictamente á los términos del artículo 205 de la Ley, según ha quedado redactado por dicha disposición 21.

Noveno. En 1.º de Septiembre próximo, todas las Empresas anunciadoras ó comerciantes ó particulares que tengan fijados ó expuestos anuncios de los comprendidos en la disposición 22 de la Ley de 5 del actual, estarán obligados á declarar á la respectiva Delegación de Hacienda la clase de cada uno de los anuncios, asunto á que se refieren, número de los que se hallen fijados ó expuestos y lugares en que lo estén, superficie en metros cuadrados de los anuncios y, en su caso, de los lugares destinados á su fijación y demás datos necesarios para determinar el grupo de la escala á que correspondan y el impuesto que habrá de satisfacerse.

La Administración de Rentas arrendadas procederá á practicar la liquidación del impuesto por cada anuncio, debiendo hacerse el pago en efectivo y al contado, con deducción de la tercera parte de lo que se justifique haberse satisfecho, con arreglo á la Ley de 1906, por el anuncio respectivo, como correspondiente al año natural de 1918.

Mientras se establece la forma especial de indicación en los anuncios del pago del impuesto, con arreglo á la Ley, las Empresas, comerciantes y particulares lo harán constar en cada anuncio por medio de un cajetín ó cualquier otro procedimiento que dé á conocer, de modo muy visible, la fecha del pago y el número de orden del resguardo que lo justifique.

Los mismos procedimientos se seguirán para los anuncios que se fijen ó exhiban desde 1.º de Septiembre, pero debiendo hacerse la declaración y el pago antes de su publicación, salvo casos de fuerza mayor ú otros igualmente excepcionales, á juicio y previo conocimiento de la Delegación de Hacienda, en los que el pago podrá demorarse veinticuatro horas, haciéndolo constar inmediatamente en cada anuncio del modo antes indicado.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del Reglamento de 29 de Abril de 1909 en cuanto sean aplicables.

Décimo. Con arreglo á la disposición 23 de la Ley de 5 del actual, las existencias de barajas en curso de fabricación que se declaren y comprueben hasta el día 8 de Septiembre próximo, serán timbradas sin el aumento establecido por la mencionada disposición.

Las declaraciones de los fabricantes á este efecto habrán de hacerse con tiempo suficiente para que la Dirección General del Timbre pueda acordar lo necesario á fin de que la comprobación se verifique precisamente en la fecha indicada. Lo más tarde, la declaración habrá de ser presentada en la Dirección General el día 5 de Septiembre próximo, excepto en Baleares, donde la declaración se presentará á la Delegación de Hacienda en la provincia.

Las existencias cuya declaración se haga después de dicho día no aprovecharán el beneficio excepcional de la nueva Ley.

Se considerarán á los indicados efectos como barajas en curso de fabricación las que el día 8 de Septiembre próximo hayan recibido, por lo menos, su primera estampación, hallándose útiles, además por todos conceptos, para ser objeto de venta. En las comprobaciones que se realicen se detallarán separadamente, de las barajas en curso de fabricación; las útiles y las inútiles, quedando eliminadas éstas del número de las que podrán aprovechar los beneficios de la Ley.

Undécimo. Del mismo modo que las disposiciones á que se refieren los precedentes apartados, entrarán en vigor en 1.º de Septiembre próximo todas las demás contenidas en la Ley de 5 del actual.

Los Delegados de Hacienda en las provin-

cias vigilarán escrupulosamente el cumplimiento de la Ley. Cuidarán especialmente de llamar la atención de los Juzgados municipales, por medio del BOLETÍN OFICIAL, sobre las obligaciones que les impone la disposición 2.ª de la misma.

Las Autoridades y funcionarios administrativos, los Juzgados y Tribunales, los Notarios, los Registradores de la propiedad, y las Corporaciones provinciales y municipales cuidarán en la parte que á cada cual concierne, del cumplimiento de los preceptos de la nueva Ley.

Duodécimo. La Compañía Arrendataria de Tabacos comunicará seguidamente á los Inspectores del Timbre en las provincias las instrucciones procedentes, en armonía con las anteriores disposiciones, á fin de que desde 1.º de Septiembre próximo la investigación del impuesto se extienda á la puntual observancia de las modificaciones introducidas por la Ley de 5 del actual en la del Timbre de 1.º de Enero de 1906.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1918.—P. A., Pablo Garnica.—Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 15 del actual y la Real orden de 21 siguiente, relativos al estampillado de los efectos públicos y valores mobiliarios extranjeros domiciliados en España con anterioridad al 15 de Junio de 1916 ó cuya introducción ha sido autorizada posteriormente, no han modificado las formalidades establecidas para el timbre de dichos efectos y valores por la Real orden de 28 de Agosto de 1916. Pero esta Real orden impone en cada caso una consulta de esa Dirección General á la de la Deuda, una contestación por parte de ésta, y fácilmente ampliaciones y tramitaciones secundarias que se hallan reñidas con la perentoriedad del plazo en que, según el citado Real decreto, han de ser estampillados los efectos y valores de que se trata.

Y en circunstancias tales, S. M. el REY (q. D. g.) se servido facultar á esa Dirección General para que autorice desde luego el timbrado por la Fábrica Nacional del Timbre de los títulos, efectos y valores extranjeros que á dicho fin se le presenten, á reserva de que la Dirección General de la Deuda determine si se hallan en condiciones legales para poder ser estampillados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1918.—P. A., Garnica.—Señor Director general del Timbre.

(«Gaceta» del 27 de Agosto de 1918)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas

CAMINOS VECINALES

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal que partiendo del Monte de Micereces á la carretera de Benavente á Mombuey, pasando por San Pedro de Zamudia, Morales de Valverde y Puebla de Valverde, término de Tábara, con sujeción á la la vigente ley de Caminos vecinales.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1918. El Director general, L. Barcala.—Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora.

CAJA DE RECLUTA DE ZAMORA, NÚMERO 96.

CIRCULAR

No habiendo dado cuenta á esta Caja la mayoría de los Alcaldes de los Ayuntamientos pertenecientes á la jurisdicción de la misma, de la fecha de entrega de las cartillas militares á los reclutas ingresados en ella en 1.º del actual, se recuerda por la presente á fin de que lo veri-

fiquen á la brevedad posible según dispone el artículo 300 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento.

Los que hayan remitido cartillas Militares de reclutas que no residan en el término municipal en que hayan sido alistados, interesarán de las Autoridades á quienes le hayan sido remitidas le den cuenta de la fecha de entrega, según previenen los artículos 199 de la Ley de Reclutamiento y 301 del Reglamento para su aplicación, comunicándolo después á este Caja.

Zamora 28 de Agosto de 1918.—El Comandante, Jefe accidental, Antonio Prada. R.—1714

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha figado, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia Civil, durante el mes actual.

ARTÍCULOS	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio — Pesetas.
Pan	Ración de 650 gramos.....	0'41
Cebada	Id. de 4 kilogramos.....	2'17
Paja	Id. de 6 id. (de cebada)....	0'59
Yerba	Id. de 12 id. verde.....	1'39
Idem	Id. de 12 id. seca.....	2'23
Carbón	Id. de un id.....	0'14
Leña	Id. de un id.....	0'07
Carne	Id. de un id. vaca con hueso.	1'89
Aceite	Id. de un litro.....	1'97
Vino	Id. de un id.....	0'39
Petroleo	Id. de un id.....	2'48

Zamora 31 de Agosto de 1918.—El Vicepresidente, Asterio Cadenas Arias.—Angel Casaseca, Secretario.

Juzgados de primera instancia

BERMILLO DE SAYAGO

Don Francisco Valera Fernández, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el párrafo primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Fernando Miguel de la Iglesia, vecino de Zafara, cuyas demás señas personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca á este Juzgado á prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión en la cárcel de este partido; pues así lo he acordado en el sumario que con el número sesenta y dos del año actual, instruyo contra dicho sujeto por homicidio de José Gaspar Pascual; vecino que fué de Zafara; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo Fernando Miguel de la Iglesia, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Bermillo de Sayago á catorce de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—El Juez, Francisco Valera.—El Secretario habilitado, Julián Avilés. R.—1699